

Tema: Derechos sexuales y reproductivos

Alcance de los Derechos Reproductivos de los hombres en Colombia ¹

Estiven Pérez Hernández²

Robert Hinestroza Perea³

Resumen

Este trabajo tiene como objetivo examinar el alcance de los derechos reproductivos de los hombres en Colombia. Se conceptualiza la definición de los derechos reproductivos junto con las eventuales herramientas que el ordenamiento jurídico colombiano otorga para la defensa del derecho reproductivo masculino. Este trabajo se desarrolló bajo metodología cualitativa desde el componente histórico hermenéutico, como una investigación básica de tipo jurídico descriptiva en la cual se aplicaron técnicas de investigación, revisión, selección y recolección de información, extraída de fuentes documentales como jurisprudencia, tesis de grado, monografías, artículos de revistas, leyes, decretos y la Constitución Política colombiana.

Palabras clave: Derechos sexuales, derechos reproductivos, autodeterminación reproductiva, derecho humano, derecho fundamental, reproducción.

Abstract

The objective of this paper is to examine the scope of men's reproductive rights in Colombia. The definition of reproductive rights is conceptualized together with the possible tools that the Colombian legal system grants for the defense of male reproductive rights. This work was developed under a qualitative methodology from the historical hermeneutic component, as a basic legal descriptive research in which research techniques were applied,

¹ Artículo de revisión bibliográfica para obtener título profesional en Derecho. Asesor(a) Temático - Juan Camilo Sierra Vásquez. Asesor(a) Metodológica - Laura Victoria Cárdenas Rojas.

² Estudiante de Derecho en la Universidad Católica Luis Amigó. Correo - estiven1210@gmail.com

³ Estudiante de Derecho en la Universidad Católica Luis Amigó. Correo - rh.ayglegal@gmail.com

review, selection and collection of information, extracted from documentary sources such as jurisprudence, thesis, monographs, journal articles, laws, decrees and the Colombian Political Constitution.

Keywords: Sexual rights, reproductive rights, reproductive self-determination, human right, fundamental right, reproduction, reproductive rights

Introducción

Los derechos reproductivos en Colombia están consagrados en nuestra Constitución Política de manera implícita en los artículos uno y once (Vida digna), en los artículos trece y cuarenta y tres (Igualdad) en el artículo dieciséis (Libre desarrollo de la personalidad) en el artículo veinte (Información), en el artículo cuarenta y nueve (Salud) y en el artículo sesenta y siete (Educación). Al ser los derechos sexuales y reproductivos derechos implícitos y no explícitos; el desarrollo de los mismos, la creación de su definición, la fijación del alcance, la explicación de su naturaleza, y la determinación de los instrumentos jurídicos que permiten la materialización y/o defensa de los anteriores derechos están a cargo de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional de Colombia en diversas sentencias de constitucionalidad y en múltiples sentencias de tutela se ha referido a los derechos sexuales y reproductivos de manera amplia:

Los derechos reproductivos le otorgan a todas las personas, especialmente a las mujeres, la facultad de adoptar decisiones libres e informadas sobre la posibilidad de procrear o no, y cuándo y con qué frecuencia hacerlo en sus dos dimensiones que son; la primera, relacionada con la existencia de una autodeterminación reproductiva y, la otra, correspondiente al acceso a los servicios de la salud reproductiva (Corte constitucional, SU-096 de 2018).

Una de las grandes complejidades que encarna el tratamiento de los derechos reproductivos y la correspondiente aplicación de las prerrogativas jurídicas del ordenamiento jurídico radican entre otras en su aspecto personalísimo y la relación directa que tiene con otros derechos (Facio, 2007).

Este trabajo de investigación se justifica en la especial importancia de los derechos sexuales y reproductivos; desde una perspectiva jurídica como derechos humanos y como derechos fundamentales que afectan directamente la esfera privada de las personas (Facio, 2007).

Si bien se ha hablado de las responsabilidades masculinas en la reproducción como fenómeno jurídico y social, poco se ha hablado de los hombres como sujetos de derechos en el campo de la reproducción y la sexualidad, o en otras palabras, no se mira a los hombres como sujetos con derecho a decidir sobre su procreación y a recibir tratamientos que colmen sus necesidades particulares (Ramos, 2006).

La mujer es la que decide si reproducirse o no, cómo y cuándo hacerlo. Es la mujer la que elige el momento más favorable para su proyecto vital. Si un hombre desea un hijo de una mujer, siendo esta su pareja, pero ella no lo desea, él no tiene ninguna herramienta para conseguirlo, pero ella sí. El hombre en todos los casos está supeditado a la voluntad reproductiva femenina (Sullerot, 1992).

Tomando a Ramos (2006), Sullerot (1992) y a la Corte Constitucional de Colombia (2018) como referentes teóricos se formulan las siguientes preguntas de investigación, ¿Cuál es el alcance de los derechos reproductivos de los hombres en Colombia para el año 2021?, ¿Existe antinomia jurídica entre la autodeterminación reproductiva como elemento estructural del derecho reproductivo y su aplicación material desde la esfera masculina?.

Se plantea como primer objetivo específico identificar el concepto de derecho reproductivo, marco jurídico normativo, al igual que las proyecciones de la política reproductiva en Colombia. Se plantea como segundo objetivo específico identificar la posible antinomia jurídica entre la autodeterminación reproductiva como elemento estructural del derecho reproductivo y su aplicación material desde la esfera masculina. Todo lo anterior, en aras de examinar el alcance jurídico de los derechos reproductivos de los hombres en Colombia como objetivo general de esta investigación.

Este trabajo se desarrolló bajo metodología cualitativa, como una investigación básica de tipo jurídico descriptiva en la cual se aplicaron técnicas de investigación

documental como revisión bibliográfica, selección y recolección de información extraída de fuentes documentales como jurisprudencia, tesis de grado, monografías, artículos de revistas, insumos documentales recuperados de bases de datos válidas y acreditadas; además, se hizo revisión de normas como Leyes, Decretos y la Constitución Política, realizando un análisis de los recursos y la sistematización de los resultados que ayudaron a dar respuesta satisfactoria a las preguntas de investigación.

Derechos Reproductivos de los Hombres en Colombia

Los Derechos reproductivos se conceptualizan como la facultad de la mujer y el hombre de ejercer control respecto de su capacidad reproductiva decidiendo de manera libre y responsable tener o no hijos, el número de estos, el espacio entre nacimientos y ha disponer de la información, la educación y los medios suficientes para ello. Al mismo tiempo “También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos” (ONU, 1995, p. 37; ONU, 1996, p.37).

Dávila, Martínez & Chaparro (2018) citando a Viveros & Gil (2006) sostienen que la definición que antecede es una construcción originariamente influenciada por los movimientos feministas de la segunda mitad del siglo XX a partir de los años 60's momento en que dichos movimientos plantean la existencia permanente de posturas de opresión socio cultural para con el libre desarrollo de la sexualidad femenina, proponiendo inicialmente como medios de atenuación la facultad de autodeterminación, la igualdad de géneros y la libertad como fundamentos orientados a la reivindicación de la vida sexual y reproductiva de la mujer.

Ahora bien, La primera ocasión en la que se hace referencia formal por vía de inferencia a los derechos reproductivos del hombre y la mujer en el ámbito internacional es en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, realizado en asamblea general de la ONU del 1966; en dicha asamblea, como instrumento internacional, se emite la

resolución 2200 A⁴, en la cual en su artículo 23 se alude al derecho que tienen los hombres y las mujeres a decidir conformar una familia si así lo desean y que esta como célula básica de la sociedad debe ser cuidada y protegida por los Estados firmantes (ONU, 1966).

Posteriormente en 1968 las Naciones Unidas en la proclamación de la Conferencia internacional de los derechos humanos en Teherán⁵, hace nuevamente referencia a los derechos reproductivos de hombres y mujeres, para esta ocasión de forma explícita y con expresiones que no difieren en absoluto de las conceptualizaciones modernas de la autodeterminación reproductiva; la Organización de las Naciones Unidas plantea que “La comunidad internacional debe seguir velando por la familia y el niño. Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos” (ONU, 1968).

Más tarde, en la conferencia de Bucarest se hace nuevamente hincapié en el derecho que tienen las parejas sobre la decisión de procrear o no, de decidir sobre cuántos hijos desean tener y el espacio entre cada uno de ellos. Así como también decidir sobre la libre elección de cómo se va a desarrollar el ambiente necesario para el desenvolvimiento de la prole y de la familia como conjunto.

En la Conferencia Mundial de Población de Bucarest (1974) se expone:

Este Plan de Acción reconoce la necesidad de asegurar que todas las parejas puedan tener el número de hijos que deseen, espaciándolos asimismo como lo deseen, y la necesidad de preparar las condiciones sociales y económicas para la realización de ese deseo (ONU, 1974).

Prosiguiendo con la misma conferencia (Bucarest, 1974) se agrega un elemento novedoso para la época que alejó un poco los derechos reproductivos y todas sus prerrogativas de la esfera de la pareja, llevándolos a un plano individual, una esfera propia

⁴ En 1966 en la ciudad de Nueva York, mediante resolución 2200 A, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comprometidos a desarrollar y garantizar el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, dicha resolución entro en vigor a partir del 1976(ONU, 1966) y es acogida por Colombia mediante Ley 74 (1968) .

⁵En 1968 en conferencia de Naciones Unidas llevada en la ciudad de Teherán se evalúa el progreso en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 1948, al mismo tiempo se proclama un plan de acción para garantizar el cumplimiento de los fines a futuro (ONU, 1968).

de los derechos humanos, a una esfera más universal desde el ámbito de aplicación, en la conferencia se determina que se “Respeten y aseguren, independientemente de sus objetivos demográficos generales, el derecho de las personas a decidir, de manera libre, informada y responsable, el número y el espaciamiento de sus hijos;” (ONU, 1974).

Posteriormente, en 1984 en la Conferencia Internacional de Población de México⁶ se aclara y se reitera que el acceso a métodos de planificación familiar hace parte de los derechos humanos ya declarados y reconocidos por la comunidad internacional, en dicha conferencia se incrusta un principio novedoso en materia de derechos reproductivos, como lo es el principio responsabilidad, el cual se compone de dos elementos; el primero, insta a las personas a que la decisión de tener o no tener hijos pase por el análisis de su propia situación y por el análisis de los efectos o las implicaciones que pueda tener hacia sus propios hijos y hacia su propia comunidad; y el segundo refiere la responsabilidad desde la obligación Estatal de garantizar todos los medios para el goce del derecho (Defensoría del pueblo, Profamilia & OIM, 2007, p. 21).

Sin embargo, no significa lo anterior que el ejercicio de este derecho humano esté supeditado o condicionado al principio de la responsabilidad particular, no, porque los derechos humanos cuando son condicionados requieren de un profundo desarrollo legal, jurisprudencial y reglamentario, al menos desde la perspectiva o aplicación meramente legal, pues como es de conocimiento público la violación sistemática de los derechos humanos es un flagelo del que las sociedades organizadas todavía no han podido escapar.

Es necesario aquí recalcar el enfoque de la Conferencia Internacional de Población de México, ya que su nombre da a entender que es una conferencia con objetivos plenamente demográficos⁷. La población mundial, el crecimiento demográfico, la tasa de natalidad y los análisis o cálculos de las materias primas y recursos necesarios para el

⁶ Se lleva a cabo del 6-14 agosto 1984 en Mexico D.F

⁷ La importancia de la Conferencia Internacional de Población de México radica entre otros aspectos en que se visibilizo “una serie de problemas sin precedentes en la historia de la humanidad” derivados y relacionados de forma directa con la nombrada “explosión demográfica”, crecimiento poblacional que si bien desde la conferencia de Bucarest (1974) mostraba una desaceleración, de forma paradójica continuaba en acenso llevando a reafirma estrategias de acción mundial como la formulación y aplicación de políticas de población y el acceso a técnicas de planificación familiar entre otros, dejando claro bajo el entendido de cooperación mundial que ningún organismo internacional puede imponer a un país política de control demográfico (Urquidi. V, 1984, p. p. 605-614).

sostenimiento de la especie humana, para la época, ya eran un tema que despertaba preocupaciones en la comunidad internacional, de ahí, que no sorprende la integración del principio de responsabilidad a la esfera de la reproducción humana, justo en el desarrollo de la Conferencia Internacional de Población de México donde era este un resultado obvio y esperado.

Por otra parte se sostuvo, que no había duda sobre los derechos que tenían las personas en el marco de la reproducción, pero que atendiendo a realidades sociales diversas y pasando por variables económicas, sociales, educativas y políticas, los Estados además de ser los llamados a ser garantes tenían un gran reto, pues algo como brindar a la población información de calidad, para que esta pudiera tomar una decisión acorde a sus necesidades era ya para el momento histórico una tarea titánica y una materia pendiente para los Estados firmantes.

La Organización de Naciones Unidas (1994) en el informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en el Cairo, explica que los derechos reproductivos hacen parte de los derechos humanos, los cuales están reconocidos por las legislaciones internas de los Estados miembros en múltiples documentos aceptados por consenso en la Organización de Naciones Unidas.

Explica de forma reiterativa que los derechos reproductivos se basan principalmente en el reconocimiento del derecho básico y elemental que tienen las parejas y los individuos a decidir de manera libre y responsable sobre su reproducción; decidir si tener o no tener hijos, cuántos tener y el espacio entre cada uno de ellos. Igualmente, los derechos humanos abarcan la garantía de tomar decisiones relativas a la reproducción sin ser discriminado, violentado o coaccionado (ONU, 1995, p. 39).

Los derechos sexuales y reproductivos son componentes esenciales de los derechos humanos, pues articulan principios básicos de las prerrogativas dadas por los mismos, es decir, los derechos sexuales y reproductivos son la aplicación o la transformación de los derechos humanos en el ámbito de la sexualidad y la reproducción (Defensoría del Pueblo, Profamilia & OIM, 2007, p. 19). Están relacionados con otros derechos o con otras prerrogativas de gran raigambre en Estados modernos. Es así como en Colombia diversas

entidades, organizaciones, públicas y privadas como la Defensoría del Pueblo, Profamilia y la OIM de manera concordante sostienen:

La ciudadanía además implica la posibilidad para mujeres y hombres de tomar decisiones autónomas sobre su propio cuerpo y vida en los campos de su sexualidad y reproducción. ¿Si a los hombres y mujeres como ciudadanos y ciudadanas les es permitido decidir el destino de sus países, cómo se les puede privar de tomar decisiones acerca del destino de sus cuerpos? (Defensoría del Pueblo, Profamilia & OIM, 2007, p.p. 19-20).

Es así como de la definición y declaratoria de los derechos reproductivos como derechos humanos en el ámbito internacional se puede identificar con relativa facilidad uno de los elementos constitutivos basilares de los derechos reproductivos; la autodeterminación, por ser precisamente el insumo principal que se ha utilizado en nuestro ordenamiento jurídico para desarrollar por vía jurisprudencial los derechos reproductivos.

Marco Normativo de los Derechos reproductivos en Colombia.

Los parámetros normativos más relevantes de los Derechos Reproductivos en Colombia se encuentra conformado por la Constitución Política, la norma sustantiva nacional y la jurisprudencia local, lo cual con la ayuda del análisis hermenéutico de la norma deriva en un marco de principios, además de instrumentos jurídicos internacionales como convenciones y tratados en el ámbito internacional⁸acogidos de forma expresa o integrados de forma vinculante por efectos del bloque de constitucionalidad, corpus que protege los derechos fundamentales.

Entendiendo que los derechos sexuales y reproductivos como parte integral de los derechos humanos son una categorización de relativa novedad, los cuales como derechos humanos y principalmente atendiendo a la principalística ontológica del derecho natural,

⁸Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;(ONU, 1969. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, art.2).

carecen de una creación o descubrimiento orgánico, es decir, es la conceptualización y el reconocimiento del derecho positivo el que da lugar a la protección de tales garantías.

En Colombia, particularmente las políticas públicas sexuales y reproductivas y la legislación abordan los temas de la fertilidad, la fecundidad y el desarrollo del conjunto de derechos reproductivos desde el área de la salud, de forma progresiva, en relación al acceso a este derecho y a la forma en que se ejerce a través del SGSSS⁹ (Serrano, Pinilla, Martínez & Ruiz, 2010, p. 54-55).

Es así como se considera que desde la génesis del Estado Colombiano, la normatividad relevante en atención a derechos reproductivos comienza a tener desarrollo jurídico desde la acogida de los pactos internacionales de derechos civiles y políticos y el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales por medio de la Ley 74 (1968), en los cuales se reconoce a todas las personas el derecho y el acceso a servicios de salud (Congreso de Colombia, 1968), con aplicación integral en la capacidad de disfrutar de los derechos reproductivos amparados por el acceso pleno a niveles óptimos en servicios de salud y educación reproductiva, igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y el libre desarrollo de la personalidad.

Por consiguiente el Estado Colombiano se acoge y se obliga a través de la Ley 51 (1981) a dar cumplimiento a la CEDAW, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con el objetivo de asegurar condiciones de igualdad entre géneros, incluyendo de forma directa la protección a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la protección de la función de reproducción, a “Los mismos derechos, a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;” además de “Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;” (Congreso de Colombia, 1981, art. 11-16).

Posteriormente, el cuerpo legislativo de Colombia sanciona la Ley 12 (1991) por medio de en el País se aprueba la Convención sobre los derechos del niño en la cual el

⁹ SGSSS siglas en español de Sistema General de Salud y Seguridad Social.

Estado adquiere la obligación de proteger y velar por el sano desarrollo de la vida sexual y reproductiva de los niños y niñas, aplicando condiciones restrictivas y preventivas frente al actuar de terceros que puedan vulnerar el mencionado derecho; a brindar el acceso a servicios en materia de planificación de la familia (Congreso de Colombia, 1991, art 19, 24, 34); “Además establece el derecho a la vida, a la información, a la intimidad, a la educación, a la atención a la salud y a la libertad e integridad física, entre otros, como fundamentos de los derechos sexuales y reproductivos....”(Defensoría del pueblo, Profamilia & OIM, 2007, p. 27).

El mismo año en Colombia se lleva a cabo el proceso constituyente de 1991, el cual culminó con la expedición de la Constitución Política redactada con la influencia de múltiples causas políticas, ideológicas y sociales, entre ellas la visibilización y atención de problemáticas sexuales y reproductivas.

Cabe destacar que el marco jurídico respecto de los derechos reproductivos en Colombia se encuentra de forma primera y fundamental en los preceptos constitucionales, pues en ellos se enmarcan los principios generales que guían el correcto desarrollo de los derechos reproductivos como garantías y obligaciones en cabeza del Estado y sus asociados; de ahí que se entiendan enmarcados como derechos reconocidos de forma implícita en texto de la Constitución Política de 1991.

Los derechos reproductivos incluyen específicamente:

1. El derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre ellos, y a disponer de la información, educación y medios para lograrlo.
2. El derecho de hombres y mujeres de decidir de manera libre y responsable la posibilidad de ser padres o madres.
3. El derecho a decidir libremente el tipo de familia que se quiere formar.
4. El derecho a acceder a métodos anticonceptivos seguros, aceptables y eficaces (incluyendo la anticoncepción de emergencia).
5. El derecho de las mujeres a no sufrir discriminaciones o tratos desiguales por razón del embarazo o maternidad, en el estudio, trabajo o dentro de la familia.
6. El derecho a tener acceso a servicios de salud y atención médica que garanticen una maternidad segura,

libre de riesgos en los periodos de gestación, parto y lactancia y se brinde las máximas posibilidades de tener hijos sanos. 7. El derecho de contar con servicios educativos e información para garantizar la autonomía reproductiva. 8. El derecho a tener acceso a los beneficios del progreso científico, para contar con servicios accesibles que satisfagan las necesidades dentro de los mejores estándares de calidad. (Defensoría del pueblo, Profamilia & OIM, 2007, p. 25)

En tal sentido se aborda el concepto de dignidad de forma general, comprendido como un factor constitutivo e inherente de la condición humana en el margen de las capacidades diferenciales como seres pensantes con suficiencia para autodeterminarse, la imposibilidad de avizorar la existencia de una persona en condiciones no dignas transforma la dignidad en “un bien, inalienable no enajenable, no transferible, no transable, ni negociable ni otorgable, porque corresponde a la cualidad de persona, lo que es igual a decir que es un derecho porque refiere al valor intrínseco del ser humano”(Mejía. M 1994, p. 18-19).

Por ello, la dignidad como bien jurídico constitucional¹⁰ se debe de entender de forma concomitante con el derecho fundamental a la vida¹¹ presente de igual forma en el marco constitucional, concepto de vida el cual debe ser asimilado más allá de un estado contrario a la muerte, debe ser asimilado como un derecho extendido sustento esencial para demás presupuestos coherentes con un Estado fundado en la base de la dignidad humana, garantizando así la “posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano (Corte Constitucional, sentencia T-926 de 1999).

En esa medida la Corte Constitucional expone tres lineamientos necesarios para el adecuado goce y desarrollo del mencionado derecho:

¹⁰ En el artículo 01 constitucional se valora la dignidad humana como pilar fundante del Estado. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana.....**” “Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Art 01”.

¹¹ Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Art 11

(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones), (Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002).

Por ende, el amparo de la dignidad debe contar con el despliegue de facultades corporales y jurídicas que permitan entre otros el ejercicio y disfrute de todos los derechos, entre ellos los reproductivos, salvaguardando la universalidad de la dignidad humana (Corte Constitucional, sentencia T-444 de 1999).

Así, de acuerdo al postulado de vida digna y a la esfera del despliegue de dichas facultades corporales y jurídicas complementarias se comprende el derecho a la salud reproductiva, el cual se encuentra de forma implícita en el artículo 49 constitucional “derecho al acceso a la salud”¹², y debe ser desarrollado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El Estado debe garantizar la articulación de los recursos necesarios para hacer efectiva tal determinación al igual que todas aquellas condiciones que sean necesarias para el correcto desarrollo sexual y reproductivo de cualquier persona (Corte Constitucional, sentencia T-508 de 2019).

La atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual (ONU, 1995, p. 37).

¹²Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..... Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Art 49.

La salud reproductiva trae envuelta entre otros, el derecho a disfrutar de una vida sexual exenta de presión, coacción, violencia, y la capacidad de adelantar actos sexuales sin tener como fin la reproducción, a la vez permite decidir cómo, cuándo y con quien procrear, aportando entonces el derecho del hombre y de la mujer de acceder a variados programas de información y/o acción relacionadas con la salud sexual y reproductiva, el control de la natalidad, la fecundidad, los partos seguros, y el derecho a tener hijos sanos si así lo desean.

Al respecto La Organización Mundial de la Salud (2003) afirma:

La salud reproductiva es un estado general de salud física, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia (Naciones unidas, 1994) citado por (OMS [10], 2003, p. 4)

En tal sentido el derecho a acceder a servicios de salud sexual y reproductiva comprende como garantías complementarias, el derecho de acceso a la información y a la educación oportuna. Al respecto, se enmarca el derecho a la información el cual reside en el artículo 20¹³ constitucional, en él se funda el derecho de las personas a recibir, difundir y de forma general a ser informados; a propósito el CDESC¹⁴ precisa que el Estado debe facilitar el acceso integral de todas las personas a información de base empírica en materia sexual y reproductiva abordando temas como la planificación familiar, la interrupción voluntaria del embarazo, en adelante IVE, los anticonceptivos, la fecundidad e infecundidad, enfermedades de transmisión sexual entre otros aspectos, aplicando el principio de imparcialidad de información e igualdad como derechos (Corte Constitucional, sentencia T-665 de 2017).

¹³ Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Art 20.

¹⁴ CDESC siglas en español de "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" órgano perteneciente a las Naciones Unidas.

Derecho a la información el cual debe ser desarrollado bajo el principio de máxima difusión siempre que sea información de interés y utilidad pública, aplicando el mismo principio al margen de la integridad de la intimidad de cada persona en procura de información imparcial, veraz y de calidad en materia sexual y reproductiva (Corte Constitucional, sentencia T-627 de 2012)

De igual forma se enmarca el Derecho a la educación consagrado en el artículo 67 constitucional¹⁵ en el cual además de ser considerada la educación como política pública e institución social que pretende ser utilizada como mecanismo de eficiente difusión de información en busca de acceso sin sesgos y prejuicio a ciencias y técnicas que aporten elementos objetivos en aras del ejercicio de los derechos basados en una correcta educación e inteligencia sexual y reproductiva, (Corte Constitucional, sentencia T-398 de 2019).

Por los planteamientos anteriores se comprende el acceso a la salud, el acceso a la educación y el acceso a la información como factores esenciales e indivisibles para el adecuado desarrollo de la vida reproductiva de las personas en condiciones dignas.

En el mismo orden de ideas se conceptualiza el Derecho al desarrollo de la libre personalidad fijado de igual forma en el artículo 16 constitucional¹⁶ como elemento de reconocimiento normativo intrínsecamente ligado a la dignidad de cada persona, lo cual brinda la facultad de elección, ejercicio del libre albedrío respecto a la autonomía individual en la independencia de toma de decisiones de cara a otros sujetos pudiendo fijar un modelo de vida conforme a un interés individual, creencias y afecciones siempre que no interfieran con los derechos de los demás (Corte Constitucional, sentencia T-124 de 1998).

Ahora, de manera específica, la vinculación del desarrollo libre de la personalidad con el ejercicio de los derechos reproductivos deriva en el deber de reconocer y proteger la

¹⁵ Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.... Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Art 67.

¹⁶ Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Art 16.

facultad de la persona de tomar decisiones libres que puedan incidir en su vida reproductiva y sexual, fijando al Estado la obligación de brindar recursos necesarios para hacer efectiva cualquier autodeterminación al respecto (Corte Constitucional, sentencia T-274 de 2015).

El desarrollo de la libertad de personalidad en relación con el ejercicio de los derechos reproductivos, necesariamente refleja conexidad con algunos principios fundamentales como la facultad superior fijada en el artículo 42 constitucional de decidir libre y conscientemente, si ejercer o no la progenitura responsable, el momento para ejercerlo y determinar el número de hijos, materialización plena de la libertad de autodeterminación sobre los derechos reproductivos (Corte Constitucional, sentencia T-274 de 2015).

Se encuentra su referencia de forma tácita en el artículo 42 constitucional, contenido en el apartado facultativo de, “La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”, bien jurídico para el sujeto titular en ejercicio desde una decisión personalísima pues no puede haber ningún tipo de coacción, coerción e interferencia que influya en el ejercicio libre del derecho (Corte Constitucional, sentencia T-732 de 2009).

En este sentido debe ser entendida la autodeterminación reproductiva como el ejercicio libre y consiente de toda persona de decidir respecto de su capacidad reproductiva, dicha decisión integrada por una faceta de cumplimiento inmediata referida a decidir en qué momento y con qué frecuencia ejercerlo, dimensión esencial del derecho, teniendo presente que tanto hombres como mujeres son titulares de este derecho poniendo de manifiesto la igualdad formal de ambos sujetos.

La igualdad de forma primaria es un derecho fundamental que estatuye el trato a las personas sin distinción alguna, el cual constitucionalmente se contempla como trato igualitario de los sujetos con arreglo a la norma sustancial, la cual establece en su artículo 13 como derecho fundamental la igualdad del hombre y de la mujer a la hora de acceder a las mismas oportunidades, fijando que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo” (Const, 1991, art. 43), por lo cual se diluye en principio cualquier tipo de discriminación

respecto del trato preferente de personas garantizando sin distinción el acceso, disfrute y protección universal derechos y principios por la sola condición humana (Corte Constitucional, sentencia C- 588 de 1992).

No obstante, si bien el hombre y la mujer son titulares de los mismos derechos, respecto de los derechos reproductivos se presenta una marcada inclinación en la protección a favor del género femenino dado que la decisión de procrear o no incide de forma directa en la planificación de vida y sobre el cuerpo de la mujer donde tiene lugar la gestación ,generando una carga adicional e indivisible para uno de los géneros y respecto del hombre tensión en el ejercicio frente a dicha igualdad (Corte Constitucional, sentencia T-732 de 2009).

La Corte Constitucional en aras de resolver la posibles tensiones en la protección del derecho a la igualdad ya había indicado que el trato de las personas por parte de la ley puede no ser idéntico, pues se debe propender por contrarrestar circunstancias de debilidad manifiesta que puedan surgir de la comparación de géneros, del hombre frente a la mujer, para lo cual se debe aplicar factores preferentes desde un ángulo formal que tienda a lograr un equilibrio en la aplicación real y efectiva del trato de diferentes sujetos (Corte Constitucional, sentencia C- 588 de 1992).

Por tanto, el derecho a la igualdad en relación a la protección, garantía y acceso a los derechos reproductivos debe estar medido más allá de una aplicación formal, realizando una aplicación material dentro del margen de los siguientes presupuestos:

La sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho

internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.(Corte constitucional, sentencia C-178 de 2014).

Como resultado, para el disfrute pleno de los derechos reproductivos se requiere de forma implícita la conexidad horizontal y permanente de los principios expuestos en razón del derecho sustancial al trato igualitario conforme a la aplicación del principio de la igualdad material ante la ley.

Continuando con el marco normativo, la sentencia C-355 de 2006 por medio de la cual la Corte Constitucional de Colombia en procura de los derechos reproductivo, la vida y la dignidad despenaliza y avala la IVE ante la ocurrencia de circunstancias específicas, “1) Cuando el embarazo es producto de una violación 2) Cuando el feto presenta malformaciones incompatibles con la vida extrauterina 3) Cuando el embarazo provoca afectaciones para la vida o la salud de la mujer”, condiciones que inciden de forma directa entre otros factores en la dignidad, intimidad, e integridad física y mental de la mujer. (Ministerio de Salud, 2016) citado por (Corredor. J, 2019, p.26).

De igual forma desde una perspectiva de género se hace referencia a la ejecución legal de la IVE como materialización directa de los derechos sexuales y reproductivos y bien jurídico titulado en cabeza de la mujer, “En este sentido, los derechos reproductivos, con ellos la IVE, están implícitos en los derechos fundamentales” parte integrante de la Constitución Política de 1991(Corte Constitucional, sentencia C- 585 de 2010).

La Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2003, es considerada como un hito en la historia reciente de Colombia. En dicha política el Estado buscó aplicar y ejecutar por medio de políticas públicas los compromisos adquiridos en las conferencias de la ONU de la década de los 90’s (Serrano, Pinilla, Martínez & Ruiz, 2010, p.43-44), principalmente en la conferencia de el Cairo 1994 y conferencia Beijing 1995 en las cuales se reafirma los derechos sexuales y reproductivos en la categoría de derechos humanos “enmarcados en la afirmación de principios tales como la opción libre e informada en todos los aspectos

relacionados con la sexualidad y la reproducción, “en dicha política se trazó en otros objetivos la maternidad segura, la planificación familiar, y salud sexual y reproductiva entendidas como derechos y deberes fundamentales ya que su protección converge en conexidad directa con otros derechos fines esenciales del Estado. (Ministerio de la Protección Social, 2003, p. 11-15)

El Plan decenal de Salud Pública Colombia 2012-2021 adoptado por la resolución 1841 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social en el cual de forma expresa se traza como una de sus dimensiones el promover y desarrollar medios y mecanismos como políticas públicas, cooperación, fomento de espacios, orientados a el acceso a la salud como un derecho que el Estado debe garantizar que permitan el goce pleno, autónomo e informado de los derechos sexuales y reproductivos dentro de un marco diferencial y enfoque de género (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013, p.46-47).

Posteriormente, con influencia directa del Plan Decenal de Salud se realiza la sustitución de la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva de 2003, adoptando la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos de 2014 bajo la cual se amplía la visión de objetivos, comprendiendo factores complementarios a la salud sexual y reproductiva propendiendo por la vinculación, armonización y desarrollo íntegro del marco normativo, tomando como objetivos para el año 2021 el reconocimiento y desarrollo efectivo de los derechos reproductivos como dimensión prioritaria de los derechos humanos que abogue por su disfrute de forma libre, digna e igualitaria (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014, p. 54-70).

Finalmente, como mecanismo reciente, se tiene la Política Pública de Prevención de la Infertilidad adoptada por la Resolución 0228 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social “con el fin de formular los lineamientos para la prevención y tratamiento de la infertilidad en Colombia.” Abordando el componente científico, educativo, informativo y preventivo, junto con el diagnóstico y tratamiento de la adopción desarrollados desde un enfoque de derecho, diferencial y de género (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020, p. 1-13).

Políticas de los Derechos Reproductivos en Colombia.

La Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos en adelante, PNSDSDR se construyó partiendo de los fundamentos propuestos por el Plan Decenal de Salud pública 2012 - 2021. Propone entre otras cosas el abordaje de la sexualidad como una prioridad en materia de salud; con una mirada a la sexualidad como una condición esencialmente humana que tiene presencia durante toda la vida y que no está reservada únicamente a una función biológica, además, propone el abordaje de la sexualidad desde lo social con todos sus elementos dentro de un marco normativo (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014, p.15).

Otra de las miradas de la PNSDSDR es la superación de paradigmas abundantes y preponderantes en el ámbito de la sexualidad, entiendo los paradigmas como una única mirada, forma o abordaje limitativo de la actividad sexual. los cuales han truncado el avance significativo en la garantía de los derechos reproductivos de todos los grupos poblacionales, independientemente de su edad, sexo, identidad de género, preferencia sexual, nivel educativo y condición económica (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014, p. 15).

La posición del Ministerio de Salud es entonces colocar la sexualidad en una esfera irrestricta de derecho humanos, donde se busca instrumentalizar y materializar de manera efectiva los servicios a cargo del Estado especialmente en el sector salud y con ayuda de todos los otros sectores envueltos en tan complejo tema como lo es el de la sexualidad y la reproducción.

La PNSDSDR se encuentra sustentada y articulada en varios instrumentos de derecho internacional. En relación con lo anterior, dice el Ministerio de Salud lo siguiente:

Es importante señalar también que esta Política encuentra sustentación y vínculos en los instrumentos de derecho internacional y las declaraciones de tales escenarios en los cuales el país se ha comprometido como, por citar solo algunos, la III Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo en 1994 (Informe de la III Conferencia sobre Población y Desarrollo,1994), su plan de acción y los distintos encuentros regionales y globales que de ella se desprenden poniendo de relieve el reciente “Consenso

de Montevideo”, donde entre otros, se señalaron los obstáculos para el logro de los objetivos en materia de derechos sexuales y derechos reproductivos a pesar del reconocimiento de que estos derechos “*son parte integral de los derechos humanos y su ejercicio es esencial para el goce de otros derechos fundamentales y para alcanzar las metas internacionales de desarrollo y de eliminación de la pobreza*”. (Informe del Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo, 2013). (Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, 2014, p. 16).

La PNSDSDR introduce varias concepciones en el andamiaje de la Política sexual y reproductiva, se redireccionan las políticas anteriores aplicando conceptos teóricos como los enfoques diferenciales poblacionales con todos sus componentes. Las acciones y/o beneficios significativos van dirigidos principalmente a población adolescente, mujeres gestantes y mujeres víctimas de violencia.

Se reconoce por parte del Estado que, si bien todas las personas en el territorio colombiano sin distinción alguna tienen derechos sexuales y reproductivos por ser estos derechos humanos, un índice alto de personas que están en el territorio no pueden acceder o disfrutar de ellos plenamente por diversas causas relacionadas con el nivel socioeconómico.

Uno de los temas más importante a abordar por la PNSDSDR es la mirada biologicista que tiene la sociedad colombiana referente a la sexualidad que muchas veces termina truncando precisamente el disfrute pleno de la sexualidad como condición humana y como derecho. Se puede observar por obvias razones que el abordaje por parte del Estado Colombiano de los derechos reproductivos pasa en prima facie por la cuestión de la sexualidad, pues como hecho notorio e incontrovertible en la reproducción tradicional, es decir, en la reproducción no asistida con la ayuda de procedimientos reproductivos especializados (TRA)¹⁷ como puede ser; la inseminación artificial y la fecundación in vitro.

¹⁷ Entendemos por técnicas de reproducción asistida (TRA), al conjunto de métodos biomédicos, que conducen a facilitar, o sustituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana, como la deposición del semen en la vagina, la progresión de los espermatozoides a través de las vías genitales femeninas, la capacitación del espermatozoide una vez eyaculado, la fertilización del óvulo por el espermatozoide, etc. (Santamaría. L, 2000, p. 1)

Se requiere de un acto sexual para llegar a la reproducción, lo que convierte entonces la reproducción a un hecho muy ligado a la sexualidad, pero separable; Primero por la posibilidad de reproducirse sin acto sexual con la ayuda de procedimientos especializados y segundo porque el acto sexual puede ser motivado por múltiples razones alejadas completamente de los fines reproductivos. Precisamente la concepción de la sexualidad como un acto de disfrute y placer hace parte de los derechos sexuales.

Lo anterior lo acepta y lo expone la misma PNSDSDR:

También se demanda que los derechos sexuales y los derechos reproductivos se consideren de manera independiente, sin desconocer sus múltiples interrelaciones, tanto en la garantía como en el ejercicio y que sea posibilitada su realización en el modelo de los Determinantes Sociales de la Salud (DSS) (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014, p. 19).

La política de los derechos sexuales y reproductivos en Colombia se cimientan en los mismos principios que motivan los derechos humanos. La política tiene como propósito brindar bienestar y desarrollo a todas las personas garantizando la libertad, la igualdad y el respeto por la dignidad humana, se sentencia con ahínco que la política está dirigida a todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional indistintamente de sus situaciones diferenciales, se propugna por el tratamiento armonioso entre los enfoques diferenciales y de género, se reconoce las necesidades y situaciones disímiles entre hombres y mujeres en materia sexual y reproductiva por lo que se requiere una respuesta y un tratamiento institucional acorde a esas necesidades que a la vez cumplan con los derechos garantizados por el Estado.

En el Plan Decenal de Salud Pública 2012- 2021 define en primer lugar la magnitud de la sexualidad, los derechos sexuales y los derechos reproductivos:

Conjunto de acciones sectoriales, transectoriales y comunitarias para promover las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que permitan, desde un enfoque de derechos humanos, de género y

diferencial, el ejercicio libre, autónomo e informado de la sexualidad; el desarrollo de las potencialidades de las personas durante todo su ciclo vital; y el desarrollo social de los grupos y comunidades. (Dimensión sexualidad, derechos sexuales y reproductivos, 2012, p. 2)

Posteriormente define el objetivo de la dimensión el cual es:

Promover, generar y desarrollar medios y mecanismos para garantizar condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que incidan en el ejercicio pleno y autónomo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas, grupos y comunidades, en el marco de los enfoques de género y diferencial, asegurando reducir las condiciones de vulnerabilidad y garantizando la atención integral de las personas. (Dimensión sexualidad, derechos sexuales y reproductivos, 2012, p. 2)

Seguidamente expone los componentes:

Promoción de los derechos sexuales y reproductivos y equidad de género y la prevención y atención integral en Salud Sexual y Reproductiva SSR desde un enfoque de derechos. (Dimensión sexualidad, derechos sexuales y reproductivos, 2012, p. 2)

Con la Política Pública se pretende garantizar los derechos sexuales y reproductivos, libres de violencias, con respeto de la autonomía de los sujetos, libres de discriminación por motivos de sexo, identidad de género, raza, credo, condición socioeconómica u otros, además, se incluye y se pone en práctica los enfoques diferenciales, especialmente el de género.

El Plan Decenal propone varias estrategias para llegar al cumplimiento de los objetivos trazados, principalmente se propugna por la transectorialidad, la participación comunitaria, la educación sexual y reproductiva apalancando la participación ciudadana de los actores envueltos en los derechos sexuales y reproductivos, especialmente los

considerados como población vulnerable. Todo esto acompañado del necesario y eventual fortalecimiento de las instituciones públicas en lo atinente a la normativa nacional e internacional en temas sexuales y reproductivos. (Dimensión sexualidad, derechos sexuales y reproductivos, 2012, p. 4)

Como era previsible la proyección de las políticas públicas colombianas van claramente orientadas a la figura femenina, pues desde los componentes teóricos, la introducción y la justificación se hizo ahínco en la necesidad de aplicar los llamados enfoques diferenciales, especialmente el de género para abordar de manera correcta e igualitaria la sexualidad y la reproducción de forma armoniosa con los postulados nacionales e internacionales en un marco de derechos fundamentales y derechos humanos.

El Ministerio de Salud Pública y Protección Social de Colombia en la Resolución 228 de 2020 adopta la política de prevención y tratamiento de la infertilidad¹⁸. En sus consideraciones expone:

Que la Política Nacional de sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos reproductivos 2014- 2021, orienta las acciones estatales para promover el desarrollo de la sexualidad, *“que incluye su disfrute, y el ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos en forma digna, libre, e igualitaria”*, así como la transformación de los imaginarios desde donde se piensa y vive la sexualidad, no solo orientada por la necesidad de prevención de riesgo de enfermar; sino con el fin de contribuir al logro del más alto nivel de salud integral, desde el ejercicio autónomo de los derechos. (Resolución 228 de 2020, P. 1)

En virtud precisamente del maridaje y la relación directa que tiene la fertilidad con los derechos reproductivos y de salud, se hace necesario adoptar una política pública de prevención y tratamiento de la fertilidad con el objetivo de crear los lineamientos para garantizar la protección de esos derechos fundamentales (Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 228 de 2020)

¹⁸ La infertilidad “Puede ser definida como la incapacidad de completar un embarazo luego de un tiempo razonable de relaciones sexuales sin tomar medidas anticonceptivas” (Brugo. S, et al, 2003, P.1).

Desde la perspectiva de los derechos humanos y los derechos reproductivos la infertilidad cobra importancia pues tiene repercusión en la salud y en los proyectos reproductivos de las personas. El derecho reproductivo al dotar a los individuos desde una perspectiva jurídica con la posibilidad de tener hijos, es lógico y consecuente que los individuos que desean reproducirse y fracasen en el intento, por factores biológicos u asociados, sea el Estado como garante el que cree una política pública y los asista por medio del sistema de salud para ayudarles a cumplir tal fin.

La Antinomia que Existe Entre la Garantía de los Derechos Reproductivos de los Hombres en Colombia y su Aplicación Material

Derecho Reproductivo de la Pareja Vs Capacidad para Autodeterminarse.

Antes de traer a colación la antinomia propuesta en el objetivo general de este trabajo, es necesario comparar dos posturas jurídicas a la luz del ordenamiento jurídico colombiano; el derecho de la pareja a decidir en qué momento tener hijos y el derecho a la autodeterminación reproductiva, que como ya se explicó es un derecho humano fundamental que nace en una esfera individual y que es en gran medida el enfoque de la visión moderna y actual de los derechos reproductivos.

Al respecto la Convención de Bucarest de 1974 proclama, “Respeten y aseguren, independientemente de sus objetivos demográficos generales, el derecho de las personas a decidir, de manera libre, informada y responsable, el número y el espaciamiento de sus hijos;” (ONU, 1974).

Así mismo el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia dice lo siguiente, “La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”¹⁹ (Const,

¹⁹ (...) Sobre la libre opción de la maternidad, en el debate que se llevó a cabo en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, se dijo que el tema del aborto no sería tratado por cuanto se consideró inconveniente para mantener un mejor clima en la Asamblea, la armonía en la sociedad y en las relaciones entre los partidos con la religión católica, señalando que este tema debería ser discutido directamente por el legislativo. Sin embargo, se estableció que la mujer colombiana tiene que tener el pleno derecho a escoger el momento físico, psicológico y espiritual para desarrollar su vida sexual y la libre opción de la maternidad. (Barreto. M & Sarmiento. L, 1997. Cita directa, p.178).

1991, art. 42), igualmente en múltiples sentencias la Corte Constitucional explica y ha dado desarrollo al significado, contenido y alcance del artículo en mención.

De una lectura rápida, no armónica y no sistemática se puede concluir a prima facie, que el artículo 42 de la Constitución Política hace referencia a que el derecho reproductivo, entendiendo este como la decisión libre, exenta de coacción y de presión alguna para tener hijos, radica exclusivamente en la pareja como un derecho grupal cosa que es imprecisa, pues la concepción del artículo pasa por la postura o la cosmovisión de la autodeterminación reproductiva como derecho netamente individual y no de la pareja. Lo anterior lo exponen muy bien las sentencias como la T-247 de 2015 y la T-732 de 2009 y la convención de Bucarest enunciada anteriormente.

La sentencia T-247 de 2015 expone:

(...)En el artículo 42 CP de decidir libre y conscientemente si ejercer o no la progenitura responsable, el momento para ejercerlo y determinar el número de hijos, siendo así materialización plena y directa de la libertad de autodeterminación sobre los derechos reproductivos (Corte Constitucional, sentencia T-274 de 2015)

La sentencia T-732 de 2009 expone:

La autodeterminación reproductiva Dentro del artículo 42 se desarrolla en el apartado “La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos” y del artículo 16 CEDAW por el acápite “que reconoce el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos”, siendo una decisión personalísima (...)

Hay que hacer notar en relación a lo anterior que en Colombia las discusiones que asumen postura respecto a la equivalencia del derecho personalísimo a la autodeterminación reproductiva frente al derecho de la pareja, para el caso compuesto por un hombre y una mujer, de ejercer o no la progenitura se da en ámbito de la IVE teniendo como particularidad la exclusión del hombre en la toma de decisiones frente a la

continuidad del embarazo, hombre al cual se le otorga un rol terciario tomando protagonismo la voluntad y derechos no de la pareja, si no la figura individual de la mujer, siendo esto conato de la posible tención en el ejercicio de los derechos reproductivos del hombre.

Al respecto la Human Rights Watch (2005, p. 4-5) indica que, a pesar de la falta de consensualidad internacional en cuanto al ejercicio de la IVE, la internacionalidad de los derechos humanos protege los Derechos reproductivos de la mujer, por lo cual se apoya las decisiones autónomas y la libre autodeterminación de esta en relación al aborto.

De igual forma la Corporación Casa de la Mujer (2006) por medio de intervención en sentencia hito²⁰, indica que el hecho de establecer para la mujer límites a su desarrollo en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de autodeterminación reproductiva, como la condición de valorar la determinación del hombre progenitor frente a la continuidad del embarazo la despoja de la facultad de decidir el momento y el número de hijos a tener, obligándola a ser madre incluso de un embarazo no deseado, “no guarda consonancia con los deberes que el Estado y la sociedad tienen frente a la mujer como generadora de vida”; debiendo el Estado garantizar la protección y condiciones para el ejercicio autónomo e independiente de la mujer de decidir cuándo ser madre (Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006).

Es así como conforme a la exclusión ya manifiesta del hombre y del concepto de pareja respecto de la decisión de ejercer o no la progenitura en cuanto a la IVE, decisión hasta ahora autónoma, exclusiva en cabeza de la mujer, se plantea la discusión en cuanto a la homogeneidad del ejercicio de la autodeterminación reproductiva respecto de ambos géneros.

Guevara (2003) plantea que desde la ética y la filosofía moral, el ejercicio de Derechos y la libertad de elección, en principio involucra a múltiples sujetos de derechos, la problemática radica en que las discusiones de legítima igualdad para ejercer la autodeterminación, abordando la progenitura como decisiones reproductivas, se plantean y se asumen como intentos de imponer límites regresivos a los derechos reproductivos de

²⁰ La Sentencia C-355 de 2006 marca un hito en la legalización del aborto en Colombia.

la mujer, lo cual distorsiona el fondo real de la discusión y es el hecho como lo argumenta weber (1997) citado por Guevara (2003) de que al hombre se le ha relegado en el desarrollo y protección de los derechos reproductivos en razón de la creciente legitimación de los discursos teóricos creados por mujeres, para mujeres, empleando como argumento primario el principio de igualdad, que resulta en la modificación de la posición del hombre, el cual queda marginado de cualquier forma de autodeterminación en cuanto a la progenitura pudiendo resultar en vulneración de sus derechos reproductivos, específicamente en su capacidad de autodeterminación.

Dicha posición marginal del hombre en cuanto a la capacidad de decidir respecto de su progenitura en relación a la mujer se explica conforme a Londoño (2020, p. 40-41), el cual hace referencia a la influencia de los discursos teóricos feministas en el desarrollo jurisprudencial de los derechos reproductivos en Colombia; luego del análisis jurisprudencial²¹ argumenta que si bien la Corte Constitucional no toma de forma directa los postulados feministas como fuente para el desarrollo de decisiones, si acude de forma indirecta a dicha doctrina feminista²² por medio de instrumentos internacionales, recepción válida y habilitada vía bloque de constitucionalidad, doctrina feminista la cual excluye sus planteamientos la figura tradicional de pareja y al sujeto masculino.

Ahora conforme a Guevara (2003, p. 176-178), dicha exclusión se puede sustentar en el hecho de que la decisión de progenitura compromete directamente el cuerpo de la mujer, lo cual le otorga el derecho a autodeterminarse sobre su propio cuerpo lo que impide la equivalencia en el derecho del hombre a decidir sobre su progenitura, aplicando el principio de libertad individual, como garantía a favor de la mujer

²¹ Londoño. M (2020) hace referencia al análisis jurisprudencial de las Sentencias T- 273 de 1993, C- 355 de 2006, T- 627 de 2012, T- 573 de 2016, SU- 096 de 2018 y U – 074 de 2020.

²²Sagot et al (2017, p. 44), describen el feminismo como Doctrina compuesta por argumentos éticos, económicos, políticos y culturales en aras del adecuado desarrollo de las dinámicas de convivencia humana. Por otra parte, la RAE (2020) define el feminismo como un principio que busca la equivalencia entre el hombre y la mujer.

Para lo cual Guevara (2003) señala posible fórmula de solución a la tensión en la protección de los mismos derechos de distintos sujetos, así indica:

Mediante la conciliación de intereses de todas las partes en una propuesta que permita llegar a orientaciones comunes; mediante a la apelación a los principios éticos que permita dirimir las diferencias y otorgar legitimación a quienes cuentan con menos poder, o mediante la imposición de alguno de los actores sobre el otro u otros con base en discursos que legitiman su poder. (Guevara, 2003. p.177)

Conforme a lo anterior, cabe señalar respecto a la pareja, que la aplicación de la autodeterminación como bien jurídico constitucional se cimienta en la consensualidad, es decir, en el principio de la autonomía de la voluntad, proviniendo en un acuerdo bilateral, significa que se presenta libre acuerdo entre el hombre y la mujer para decidir conjuntamente sobre su progenitura.

En tal sentido, en dicha progenitura consensual se presenta en relación a la pareja una ponderación de derechos, definida por la corte constitucional como método de resolución de conflictos en la colisión de principios, apoyado en el principio de proporcionalidad y aplicando el “test de razonabilidad” con el objeto de dar respuesta a la pregunta “¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?” (Corte Constitucional, sentencia C- 022 de 1996).

No obstante, la metodología ponderativa puede llegar a derivar en diferentes problemáticas, como el efecto de restar fuerza normativa a los derechos fundamentales (Habermas, 1994 citado por Alexis 2009, p.6-7), entendiendo la ponderación a favor de la mujer, valorada como sujeto de protección especial²³, como un límite impuesto para otros

²³ De manera reiterativa en sentencia de la corte constitucional se enfatiza en la categorización de la mujer como sujeto titular de protección especial reforzada, con sustento jurídico al interior de todo el ordenamiento jurídico de Colombia y la obligatoriedad de gestión y protección por parte de todo el cuerpo público del estado. Caso contrario el hombre, que si bien es sujeto titular de protección a nivel constitucional, su protección no se valora como especial ni reforzada (Corte Constitucional, sentencia C- 667 de 2006).

actores como el hombre, en razón a que para esta, dicha capacidad surge de la base fundante de la dignidad humana como principio axiológico de los derechos reproductivos.

La cosmovisión del papel de la mujer en la reproducción moderna, en consonancia con los derechos humanos dicta que la mujer no puede ser tratada como un simple medio reproductivo, se le debe garantizar un marco de libertad individual y autonomía reproductiva. “Respecto de la mujer, el ámbito de protección de su dignidad humana incluye las decisiones relacionadas con su plan de vida, entre las que se incluye la autonomía reproductiva, al igual que la garantía de su intangibilidad moral...” (Corte Constitucional, sentencia C- 355 de 2006).

En consecuencia, la dignidad humana intrínseca en Los derechos reproductivos de la mujer le atribuyen per se, la libertad de autodeterminación, sin más limitaciones que las expuestas por el ordenamiento jurídico, de tal suerte que, al ser una condición sine quanon de su dignidad humana, implica en definitiva que los derechos reproductivos de la mujer tiene sustento constitucional en múltiples derechos fundamentales, lo que representa una conexión en estado de indisolubilidad, que sitúan en un segundo plano los derechos reproductivos del hombre cuando ambos entran en conflicto.

Los derechos reproductivos del hombre no pueden constituir un óbice para el ejercicio de los derechos reproductivos de la mujer, en tanto que estos últimos tienen mayor sustento constitucional que los sitúan en un plano superior frente a aquellos, y de hecho solamente la misma Constitución se esgrime como la única facultada para establecer límites.

Alcance de la Autodeterminación Reproductiva en Algunos Países de América Latina.

De manera ejemplificaste se presenta un breve comparativo de la concepción y aplicación judicial de la autodeterminación como derecho reproductivo en algunos países de América latina, entendiendo que la ratificación de la CEDAW presupone para los Estados parte la obligación de garantizar a sus asociados por diversos medios, la libertad de

decidir el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos. Firmado y ratificado por Argentina, Uruguay y Colombia entre otros Estados.

En primer lugar, la República Argentina en la cual la autodeterminación reproductiva del hombre y la mujer se acogen por vía constitucional, la autodeterminación se encuentra en el artículo 75.22 de su constitución, así mismo en su artículo 16 se constituye el derecho a la igualdad de todos sus habitantes ante la ley y de igual forma en su artículo 22 se aprueba y se acoge el artículo 16 de la CEDAW y el resto del cuerpo normativo (Constitución de la Nación de Argentina, 1994, art 16-75).

Por su parte, en la República Oriental del Uruguay dicha capacidad de autodeterminación en la vida reproductiva se aprueba y adopta por medio de acto legislativo ley 18.426 en defensa del derecho a la salud sexual y reproductiva, se estipula como objetivo específico “Apoyar a las parejas y personas en el logro de sus metas en materia de sexualidad y reproducción, contribuyendo al ejercicio del derecho a decidir el número de hijos y el momento oportuno para tenerlos;” (Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, 2008, art 4.e.1)

Por último, Colombia como ya se indicó, la facultad de decidir el número de hijos y el momento oportuno para tenerlos cuenta con sustento constitucional, desarrollo jurisprudencial y normativo, de igual forma, en los países anteriores se ratifica y se incrusta en el ordenamiento jurídico interno las prerrogativas jurídicas internacionales.

A continuación, se exponen casos de hombres que han optado demandar protección de sus derechos reproductivos sintiendo estar vulnerados por la determinación individual de la mujer.

Colombia: En Colombia en el año 2020 durante un proceso hermético bajo el principio de la intimidad, un hombre vía mecanismo de tutela reclama protección de sus derechos reproductivos con el fin de impedir proceso de IVE²⁴ de su presunta progenie por parte de su ex pareja, el despacho judicial que dio trámite al caso emite auto instando a la IPS Profamilia para que antes de proceder con la

²⁴ IVE, procedimiento despenalizado mediante sentencia constitucional C-355 de 2006.

IVE “se observara en estricta medida los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 355 de 2006”. (El Tiempo, 2020).

Posteriormente la IPS Profamilia (2020) se pronuncia aduciendo que dando cumplimiento a dicho lineamientos jurisprudenciales se atendió la “decisión libre e informada” de la mujer y realizó finalmente el proceso de IVE, excluyendo categóricamente la determinación del hombre como sujeto de derechos reproductivos y como progenitor de la vida que se encontraba en gestación.

Uruguay: En Uruguay un hombre propendiendo de igual forma la misma protección de sus derechos reproductivos como posible progenitor acude vía jurisdiccional demandando acción de amparo²⁵ para impedir el aborto de su prole por parte de su ex pareja, prosperando dicha pretensión en sentencia N°6 de 2017.

El primer aspecto es que en la sentencia no se valoró a fondo los derechos reproductivos del hombre, el principal sustento de la sentencia radicó en que la mujer no cumplió con el lleno de los requisitos prescritos en la ley que reglamenta la IVE²⁶, sin embargo en el mismo fallo el despacho pone de manifiesto la posible colisión de derechos, como el derecho a la paternidad, el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo y el derecho a la vida, haciendo hincapié en el derecho a la vida del nasciturus, vida, bien jurídico protegido por la misma ley de IVE.(Juzgado Letrado de Primera Instancia de Mercedes de 3° Turno Sentencia N°6-2017) citado por (Rojas, 2017, p. 146-151).

Argentina: En Argentina Por medio de resolución judicial MJ-JU-M-131891-AR del 1 de mayo del 2021 se amparó recurso de apelación interpuesto por un hombre el cual solicito imposición de medida cautelar para la protección de sus derechos

²⁵ La acción de amparo se reglamenta en la República de Uruguay por medio de la ley 16011. En IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C (2011) se define como “garantía fundamental para la consolidación y respeto del Estado de derecho, por tanto, el Poder Judicial, tutelador de los derechos humanos, debe ingresar las acciones que los protegen, efectuando el análisis del fondo de los asuntos que se le planteen”. (Dapkevicius, 2011. p. 239). El amparo en la República Oriental del Uruguay*.(Revista) IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas. (5). ISSN: 1870-2147.

²⁶ IVE, procedimiento despenalizado y regulado en Uruguay mediante acto legislativo 18.987 de 2012.

reproductivos e impedir que su cónyuge realizara aborto de su futuro hijo a través de la práctica de la IVE²⁷.

A lo cual por medio de resolución judicial se pronunció la magistratura sustentando la capacidad jurídica del hombre de decidir en cuento a su condición de cónyuge y presunción de padre por estar casado con la mujer que pretende unilateralmente interrumpir el embarazo, por lo que consideró el despacho que corresponde a un análisis de fondo determinar si el hombre respecto de sus derechos reproductivos “está o no en condiciones de impedir” la IVE en titularidad de la mujer con el objeto de salvaguardar los derechos de este como progenitor. (MJ-JU-M-131891-AR, 2021)

Argumentando para lo anterior que “en el matrimonio como institución de orden público” los cónyuges adquieren el compromiso mutuo de desarrollar un proyecto de vida común por lo que “asuntos de trascendencia familiar gestada a partir de la concepción, no pueden estar sometidos a la voluntad potestativa de ninguno de los cónyuges, incluyendo, claro está, la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.”; Por lo cual el despacho resolvió ordenar, a la mujer como medida cautelar “no innovar”²⁸, que se abstuviera de realizar cualquier práctica encaminada a interrumpir el estado de gestación hasta tanto la cuestión de fondo fuera resuelta, es decir, si el presunto progenitor tiene o no derecho a impedir la práctica de la IVE. (MJ-JU-M-131891-AR, 2021)

Para el momento de la imposición de la medida cautelar ya la mujer con amparo legal había interrumpido voluntaria y unilateralmente el embarazo.

En principio, conforme a los tres casos expuestos y entendiendo a los postulados de los derechos reproductivos y de la igualdad de las personas ante la ley, se puede entender la protección jurisdiccional de la autodeterminación del hombre como progenitor frente al

²⁷ IVE, procedimiento despenalizado y regulado en Argentina mediante acto legislativo 27610 de 2021.

²⁸ La medida cautelar de no innovar, como en general toda otra medida de seguridad, se orienta a preservar, mientras se sustancia el proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho y su finalidad consiste en impedir que mediante su alteración por las partes durante el curso del proceso, la sentencia se torne de cumplimiento imposible o el derecho que ella reconoce, ilusorio. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Juzgado f, MJ-JU-M-101951-AR | MJJ101951, 2016)

embarazo. Se garantiza la equivalencia del derecho del hombre respecto a la autodeterminación de la mujer, postura específicamente asumida en el caso de Uruguay donde se plantea la posibilidad de la autodeterminación reproductiva análoga entre hombres y mujeres sujetos a un vínculo conyugal y los derechos paternales derivados.

No obstante, haciendo un arqueo profundo de los tres casos se evidencia la exclusión de la figura masculina y su capacidad de decidir como progenitor, se centran en la valoración de un factor común como es el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad prescritos y regulados para la interrupción voluntaria e individual del embarazo, ratificando de forma tácita la autonomía absoluta de la mujer en la toma de decisiones respecto al estado de gestación.

Conclusión

Teniendo como fundamento la norma, la jurisprudencia, los convenios internacionales, y los distintos referentes teóricos la decisión reproductiva radica casi que exclusivamente en la mujer, cosa que en principio aplicando el enfoque de género propuesto por el derecho internacional y por el ordenamiento jurídico colombiano es válido y consecuente con toda la carga teórica del posicionamiento de la reproducción y el papel de la mujer en la sociedad. No obstante, los problemas jurídicos se pueden avizorar cuando se hace un análisis juicioso y sistemático de los elementos y conceptos que componen el derecho reproductivo.

Cabe destacar que en Colombia, en principio y de manera general los hombres si tienen derechos reproductivos puesto que pueden acceder a ciertos elementos integrales de esos derechos, como lo son el acceso a la educación, acceso a la información y el acceso a la salud sexual y reproductiva, no obstante, para los hombres colombianos el ejercicio pleno de la autodeterminación reproductiva como elemento constitutivo estructural de los derechos reproductivos, se reduce a la esfera netamente individual, es decir, si se presenta colisión entre las voluntades del hombre y la mujer sobre la reproducción, siempre será la voluntad de la mujer y solo esa, la de importancia para el sistema jurídico.

Por consiguiente, respecto del hombre se genera una antinomia jurídica y material, por la imposibilidad de ejercer un elemento esencial del derecho reproductivo como lo es la autodeterminación reproductiva, incluso, se puede hablar de ineficacia absoluta del derecho masculino reproductivo si se aborda solo desde el componente autodeterminativo. La afirmación que puede proponerse resulta contraria a los planteamientos teóricos y al marco jurídico repetitivo dónde se afirma categóricamente que el derecho reproductivo en su completa concepción es atribuible al hombre, pues en la aplicación material estos no tienen una herramienta jurídica contundente que les permita ejercer de forma equivalente su derecho de manera unilateral y autónoma frente a la mujer.

Es precisamente la falta de autodeterminación reproductiva masculina la que imposibilita el ejercicio autónomo y real de la potestad reproductiva, pues la decisión reproductiva se reserva de manera exclusiva para la mujer. La autodeterminación se construye y se solidifica en principios como el de la dignidad humana, el cual dicta que la decisión reproductiva recae sobre la humanidad de la mujer de manera directa, por ende, el ejercicio volitivo sobre tener o no tener hijos debe de recaer inequívoca e inexcusablemente en ella. Si fuese de otro modo, cosa que para el ordenamiento jurídico internacional y nacional no parece posible, se estaría vulnerando en primer lugar de manera flagrante el derecho reproductivo de las féminas y su dignidad humana, pues se está poniendo al alcance de un tercero la decisión sobre un cuerpo ajeno.

Ante cualquier desavenencia entre la pareja (hombre y mujer) sobre el tener o no hijos, la capacidad del hombre para decidir sobre su reproducción queda relegada y limitada a la protección preferente de la mujer, es decir, la autodeterminación reproductiva termina siendo una garantía que solo es aplicable la figura femenina. La mujer no requiere un concurso de voluntades para la decisión reproductiva, es inequívocamente unilateral en todos los casos.

De todo lo expuesto, surgen problemáticas de gran calado, por ejemplo, la mirada vaga y limitada de la reproducción humana por parte del derecho. Al parecer las concreciones jurídicas en cuanto a la reproducción empiezan y terminan en la gestación y en el alumbramiento, de ahí que se predique de manera incontestable la legalidad y la legitimidad de la decisión unilateral reproductiva de la mujer, ya que la atención se centra,

desde las normas, argumentos y análisis, en que la decisión solo afecta la humanidad femenina, cosa que en principio se entiende perfectamente si solo se piensa en esa etapa, pero que no es consecuente con la complejidad que encarna la reproducción humana como fenómeno. Del mismo modo, se entiende esa visión desequilibrada de la reproducción, atendiendo a los fenómenos jurídicos como la reproducción en sí misma, la filiación y las obligaciones parentales, pues son categorías jurídicas conexas fácilmente separables desde las perspectivas dogmáticas jurídicas, pero que no son consecuentes con la intrincada y compleja reproducción vista desde la realidad material y sobre todo, la realidad social, que como siempre, hablando de las relaciones sociales e interpersonales prima sobre la realidad jurídica y es el derecho el que se ajusta a esta y no al revés, como ha sido la pretensión generalizada a la hora de construir normas.

La reproducción humana y sus efectos son de naturaleza compleja y requieren de una mirada integral y transversal, no meramente dogmática e ideológica, y que sea especialmente consecuente con los efectos de la misma y con las motivaciones que llevan a los seres humanos a decidir sobre la reproducción, sea para tener, o no tener hijos. En el plano concreto y real, tenemos que el primer paso en la reproducción humana se da por la suma de voluntades en un acto sexual (en términos generales) en la que el hombre aporta la mitad del material genético esencial para que tan siquiera exista el cigoto²⁹ célula a partir de la cual se desarrolla el ser vivo de la especie humana. No se consideran los derechos y las obligaciones del padre o progenitor, que son las mismas que las de la mujer, como es caso de las obligaciones parentales de alcance vitalicio, pues incluso la mayoría de edad de la prole no extingue las obligaciones parentales.

Se afirma de forma categórica la eficacia de los derechos reproductivos para el hombre y la mujer cuando a todas luces, habiendo examinado esas prerrogativas, es posible indicar que esa eficacia no es real para los hombres, el alcance de sus derechos

²⁹ “La célula, con el fenotipo cigoto, está dotada de una organización celular que la constituye en una realidad propia y diferente de la realidad de los gametos o materiales biológicos de partida. Difiere de cualquier célula pues posee polaridad y asimetría, ya que sus componentes se reordenan según el trazado de los ejes que establecerán, pasado el tiempo, la estructura corporal, mostrando así que se ha constituido mediante un proceso de auto organización del material biológico resultante de la fusión de los gametos paterno y materno”. López. N (2010). “El cigoto de nuestra especie es cuerpo humano” *Persona y bioética*, (14), p. 124.

reproductivos es limitado. ¿Los derechos reproductivos de los hombres como derechos humanos están siendo realmente respetados atendiendo a su espíritu y a su lógica teleológica? ¿Será posible a futuro hablar de una concreción, conceptualización y materialización de los derechos reproductivos de los hombres en Colombia y en el ámbito internacional, en términos de justicia? Queda mucho por hacer...

Referencias.

Alexis (2009) Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. (Revista) Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional (núm. 11).

Barreto & Sarmiento (1997) Constitución Política de Colombia Comentada por la Comisión Colombiana de Juristas. Título II: "De los derechos, las garantías y los deberes". ISBN: 958-9348-16-5

Brugo, Chillik & Kopelman (2003) Definición y causas de la infertilidad. (Artículo de revisión) Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología (54). ISSN: 2463-0225

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, Juzgado III (01 de Mayo 2021). Sentencia. MJ-JU-M-131891-AR, 2021.

Constitución política de Colombia. Const, (1991). Ed. Arca editores, 2015.

Constitución de la Nación Argentina (1994), Reglamentada por Ley 24.747.

Congreso de Colombia, (26 de Diciembre 1968). Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". (Ley 74 de 1968).

Congreso de Colombia, (02 de Junio 1981). por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980. (Ley 51 de 1981).

Congreso de Colombia, (22 de Enero 1991). "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989". (Ley 12 de 1991).

Corte Constitucional (23 de Enero 1996), sentencia C- 022 de 1996 (MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

Corte Constitucional (16 de Agosto 2006), sentencia C- 667 de 2006 (MP. Dr. Jaime Araújo Rentería)

Corte Constitucional, sala plena (10 de Mayo 2006), sentencia C- 355 de 2006 (MP. Dr. Jaime Araújo Rentería & Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Corte Constitucional, sala octava de revisión, (29 de octubre 2019), sentencia T- 508 de 2019(MP. José Fernando Reyes Cuartas).

Corte Constitucional, (10 de Junio 1999), sentencia T-444 de 1999 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional, sala Séptima de revisión, (17 de Octubre 2002), sentencia T-881 de 2002(MP. Eduardo Montealegre Lynett).

Corte Constitucional, sala Octava de revisión, (10 de Agosto 2012), sentencia T-627 de 2012(MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

Corte Constitucional, sala Novena de revisión, (29 de Agosto 2019), sentencia T-398 de 2019(MP. Alberto Rojas Ríos).

Corte Constitucional, sala séptima de revisión, (31de marzo 1998), sentencia T-124 de 1998(MP. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional, sala sexta de revisión, (12 de mayo 2015), sentencia T-274 de 2015(MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional, sala octava de revisión, (15 de Octubre 2009), sentencia T- 732 de 2009(MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

Corte Constitucional, (12 de Noviembre 1992), sentencia C-588 de 1992 (MP. Jose Gregorio Hernández Galindo).

Corte Constitucional, (26 de Marzo 2014), sentencia C-178 de 2014 (MP. María Victoria Calle Correa).

Corte Constitucional, (17 de Octubre de 2018), sentencia SU-096 de 2018, (MS. José Fernando Reyes Cuartas).

Corte Constitucional, sala Cuarta de revisión (18 de Noviembre 1999), sentencia T- 926 de 1999(MP. Carlos Gaviria Díaz).

Corte Constitucional, sala Quinta de revisión (30 de Octubre 2017), sentencia T- 665 de 2017(MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Constitucional, (22 de julio 2010) sentencia T-585 de 2010, (MS. Humberto Antonio Sierra Porto).

Corredor (2019) Derechos Sexuales y Reproductivos de las colombianas en los medios de comunicación: interrupción voluntaria del embarazo, una mirada desde la opinión pública 2006-2017. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. (Tesis Maestría), p. 26.

Dávila, Martínez & Chaparro (2018). Un camino truncado: los derechos sexuales y reproductivos en Montes de María (Documentos Dejusticia 46). ISBN: 978-958-5441-62-0

Defensoría del pueblo, Profamilia & OIM, (2007). Módulo de la A a la Z Módulo de la A a la Z en Derechos Sexuales y en Derechos Sexuales y Reproductivos. (Módulo Institucional). Para funcionarios y funcionarias con énfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual. (01), p. 27. ISBN: 978-958-9353-83-7

El Tiempo (12 de febrero 2020). El caso en Popayán que agita debate sobre aborto legal en Colombia. (Artículo de prensa en línea). El Tiempo. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/caso-de-aborto-en-popayan-que-abre-debate-sobre-la-practica-460912>

Falacio (2008). Los derechos reproductivos son derechos humanos. Editorama S.A. ISBN: 978-9968-917-77-3Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24841.pdf>

Guevara (2003). Los derechos reproductivos y los hombres. El debate pendiente. (Revista) Desacatos (11). ISSN:2448-5144

Human Rights Watch (2005). Derecho internacional de los derechos humanos y aborto en América Latina.

Londoño (2020). ¿Una corte para las mujeres?: Aportes de la crítica feminista al desarrollo jurisprudencial de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Colombia. (Artículo Trabajo de grado). Universidad EAFIT.

López (2010). "El cigoto de nuestra especie es cuerpo humano" Persona y bioética. (Revista) Persona y Bioetica. Universidad de la sabana (14) núm. 2.

Mejía (2003). Aproximación a los derechos sexuales y reproductivos. (Revista) En otras palabras... "Mujeres, Géneros y Derechos Sexuales y Reproductivos" (12), p.p. 18-19. ISSN 0122-9613

Ministerio de la Protección Social (2003). Política nacional de salud sexual y reproductiva.

Ministerio de Salud y Protección Social, (2013). ABC del Plan Decenal de Salud Pública Colombia 2012-2021. p. 46,47.

Ministerio de Salud y Protección Social, (2014). Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos. Ministerio de Salud y Protección Social. p,54-70.

Ministerio de Salud y Protección Social, (2020). Política Pública de Prevención de la Infertilidad. p. 1-13.

OMS (2003). Salud reproductiva proyecto de estrategia para acelerar el avance hacia el logro de los objetivos y metas internacionales de desarrollo, (18 de Diciembre 2003), p.4.

ONU, (1966). Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de Diciembre de 1966). Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Resolución 2200 A (XXI).

ONU, (1968). Asamblea General, Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán Proclamación de Teherán (19 de diciembre de 1968). Resolución 2442 (XXIII).

ONU, (1974). Consejo Económico y Social. Informe de la Conferencia Mundial de la Población. Comisión económica para América latina segunda reunión latinoamericana sobre población (24 de Enero 1975).

ONU, (1995). Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo el Cairo (5 de septiembre 1994). ISBN 92-1-351116-7

ONU, (1996). Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995). ISSN 92-1-330155-3

Profamilia (2020). Profamilia cumple con instrucción judicial y el deber legal de actuar conforme a la Sentencia C-355 de 2006. (Comunicado de Prensa, 11 de febrero de 2020). Recuperado de <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2020/02/Comunicado-prensa-Profamilia-cumple-con-instruccion-judicial-y-el-deber-legal.pdf>

RAE (2020). Real Academia Española. Recuperado de : <https://dle.rae.es/feminismo>

Ramos (2006). La salud sexual y la salud reproductiva desde la perspectiva de género. (Revista) Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica (vol.23, n.3). ISSN 1726-4634

Rojas (2017). Jurisprudencia comentada. A propósito de un fallo que impidió realizar un aborto bajo la vigencia de la ley 18.987.(Revista) Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo (núm. 32) ISSN: 2301-1610

Sagot et al (2017). Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina. (Colección Grupos de Trabajo) Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. ISBN: 978-987-722-258-6

Santamaría (2000). Técnicas de reproducción asistida. Aspectos bioéticos. (Revista) Cuadernos de Bioética (11). ISSN: 1132-1989

Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, (10 de diciembre 2008). Defensa del derecho a la salud sexual y reproductiva. (Ley N° 18.426)

Serrano, Pinilla, Martínez & Ruiz (2010). Panorama Sobre Derechos Sexuales y Reproductivos y Políticas Públicas en Colombia. ISBN: 978-958-719-563-7

Sullerot (1993). El nuevo padre: Un nuevo padre para un Nuevo Mundo. (Traducido al español de "Quels pères, quels fils") Ediciones B, S.A. Calle Rocafort, 104-08015 Barcelona (España). Recuperado de: <https://www.papasorsiempre.cl/articulos/el-nuevo-padre.pdf>

Urquidi (1984). La "Declaración de México" en la Conferencia internacional de población de 1984. (Revista) Estudio demográficos y urbanos (18). ISSN: 2448-6515